

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUCILA DE JESUS VALENCIA DE FRANCO
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00424 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00424	00
PROCESO	TUTELA No.00128 de 2021						
ACCIONANTE	LUCILA DE JESUS VALENCIA DE FRANCO						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 00332 de 2021						
TEMAS	DEBIDO PROCESO, PETICION.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La señora LUCILA DE JESUS VALENCIA DE FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No.22.027.391 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, entre otros que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora LUCILA DE JESUS VALENCIA DE FRANCO, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la entidad accionada le de respuesta al derecho de petición el 23 de junio de 2021.

Para fundar la anterior pretensión, afirma que presentó derecho de petición el 23 de junio de 2021, ante la Unidad para la atención reparación integral a las víctimas, solicitando una información puntual y concreta acerca de la reparación por vía administrativa, teniendo en cuenta que la entidad decidió emitir una comunicación con fecha de 07 de junio de 2016 manifestando que solo es posible a la unidad para las victimas asignar un turno para otorgar la indemnización a partir del 30 de septiembre de 2019, mediante turno GAC-190930.0406. Posterior a ello la entidad emitió una comunicación con fecha de noviembre de 23019 manifestando que la entidad cuenta con un término de 120 días hábiles para brinda una respuesta de fondo acerca de la reparación administrativa. Dicho computo de tiempo expiro el 13 de abril de 2021 pero a la fecha la entidad no ha realizado ningún pronunciamiento de fondo a cerca de la reparación, que la entidad mediante resolución N°. 04102019-174924 del 28 de diciembre de 2019 por medio de la cual decidió conocer la medida de indemnización administrativa.

Que la entidad ya realizó el pago efectivo de la reparación a LUCILA DE JESUS VALENCIA DE FRANCO y LUIS GABRIEL FRANCO JIMENEZ y quedo pendiente por consignar el pago de MARIA LUCILA FRANCO VALENCIA, pero falleció por lo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUCILA DE JESUS VALENCIA DE FRANCO
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00424 00

que se solicita a la entidad que proceda a desembolsar dicho restante a nombre de los integrantes del grupo familiar.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Anexa copia del derecho de petición del 23 de junio de 2021, cédula de ciudadanía de la accionante, certificación de la Registradora Nacional de Estado civil, y otros. (fls.7/35).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 09 de septiembre de este año, ordenándose la notificación al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ENRIQUE ARDILA FRANCO ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 38/42 , reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada no da respuesta al requerimiento que hiciera el despacho.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Al Despacho lo habilita para tomar la decisión sobre el particular, lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se le plantea de conformidad con la siguiente argumentación:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUCILA DE JESUS VALENCIA DE FRANCO
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00424 00

Derechos Fundamentales – Determinación: *“Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución Política de 1991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. De ahí que se pueda afirmar que tales derechos son inherentes al ser humano: es decir, los posee desde el mismo momento de su existencia - aún de su concepción - y son anteriores a la misma existencia del Estado, por lo que están por encima de él. Fuerza concluir entonces, como lo ha venido sosteniendo ésta Corte que el carácter fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana. La fundamentalidad de un derecho no depende sólo de la naturaleza del derecho, sino que se deben considerar las circunstancias particulares del caso...”.* (Sentencia T-571 de 1992, M.P. Doctor Jaime Sanín Greifenstein).

Nuestra Carta Fundamental, cuya preceptiva 86, ha previsto la acción de tutela, ampliamente desarrollada en las normas reglamentarias, Decreto 2591 de 1991 y decreto 306 de 1992, como mecanismo eficaz y expedito para reclamar la protección inmediata en todo momento y lugar, de los derechos fundamentales cuando se considere que se encuentran amenazados o vulnerados por cualquier autoridad.

Según el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A pesar de que en la solicitud se invocó la protección de los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso y petición, entre otros, de los hechos de la misma se deriva que el derecho presuntamente conculcado es el de PETICIÓN, por lo que se analizará la viabilidad de tutelar este derecho u otro que pueda resultar amenazado.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Política, garantiza el derecho de petición de las personas, obligando a las autoridades a dar respuesta eficaz sobre lo preguntado por lo que no resulta razonable, ni lógico dentro de los propósitos de un Estado Social de Derecho que las entidades públicas, sometan a sus afiliados a trámites engorrosos, dilatorios e injustificados, sin reparar en la dignidad humana de dichas personas, ni en el hecho de que la petición repercute sobre la efectividad de los derechos fundamentales.

En múltiples oportunidades la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado, como en la Sentencia T-718 de 1998, en el sentido de que:

“El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. En consecuencia, surge el deber correlativo de la Administración de contestar la petición del ciudadano dentro del término razonable”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUCILA DE JESUS VALENCIA DE FRANCO
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00424 00

En sentencia T-377 de 2000, se delinearón algunos criterios básicos del derecho de petición tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994 (...)."

Asimismo, en sentencia T-219 de 2001, a los anteriores criterios la Corte, añadió posteriormente otros dos: primero, estableció que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUCILA DE JESUS VALENCIA DE FRANCO
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00424 00

que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

No obstante lo anterior, la accionante mediante escrito del 23 de junio de 2021, solicitó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS a fin de obtener respuesta acerca del derecho de petición sobre la carta cheque, por lo que se infiere que el derecho de petición aportado con la presente acción no ha sido satisfecho, pues de éste se colige que la petición no es otra que obtener información acerca de las ayudas humanitarias, objeto de la presente acción.

Como puede verse entonces, no se ha resuelto de fondo la solicitud impetrada por la parte actora, según lo afirmó el mismo accionante en el escrito de tutela (folios 1), pues según el derecho de petición que obra a folios 7/10, el mismo fue presentado con el fin de obtener respuesta del derecho de petición, solicitud que no le fuera contestada por la UARIV, lo que se acredita precisamente por ser él quien lo manifiesta en el escrito mediante el cual instaura esta acción, lo que permite presumir al Despacho que la respuesta no se dio dentro de término que establece el Artículo 6° del Código Contencioso Administrativo.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, debe prosperar la tutela impetrada y en tal virtud, se le ordena a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que se le concederá, un lapso que no puede superar a las DIEZ (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda resolver de fondo la petición formulada por la señora LUCILA DE JESUS VALENCIA DE FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.027.391, en el sentido de dar respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud presentada el 23 de JUNIO de 2021, donde solicita la reparación administrativa, o en su defecto se le informe en qué estado se encuentra la solicitud antes relacionada.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora LUCILA DE JESUS VALENCIA DE FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.027.391, actuando en nombre propio, cuya protección solicitó a la entidad denominada UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUCILA DE JESUS VALENCIA DE FRANCO
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00424 00

SEGUNDO En consecuencia, se ordena a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en un lapso que no puede superar a las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda resolver de fondo la petición formulada por LUCILA DE JESUS VALENCIA DE FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.027.391, en el sentido de dar respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud presentada el 23 de JUNIO de 2021, donde solicita la reparación administrativa, o en su defecto se le informe en qué estado se encuentra la solicitud antes relacionada.

TERCERO. PREVENIR y REITERAR a la funcionaria accionada que la respuesta debe ser oportuna, pues en caso contrario se estará prorrogando el quebrantamiento de los derechos fundamentales de la accionante, incurriendo en el incumplimiento de la orden que en esta providencia se les impone.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

QUINTO. ENVIAR para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, dentro de los TRES (03) días siguientes a la notificación que de este se haga a las partes involucradas en este trámite.

SEXTO. Se ordena archivar definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Laboral 017
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cb8db628d900f4cbb126ddc171ff51d90a155d844acaf4039b597d8a0a1819b

Documento generado en 17/09/2021 06:06:48 a. m.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUCILA DE JESUS VALENCIA DE FRANCO
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00424 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**